JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 162/2016 (3)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veintidós de febrero de dos mil veintitrés. -

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: ::::::::::::::::::::::::::::::::::. - DOMICILIO: DESPACHO JURÍDICO ::, OAXACA DE JUÁREZ. - APODERADO: ::::::::::::::::::::::::::::::::::::. - DEMANDADOS: :::::::::::::::::::::::::::::: Y AL "::" O "::::::::::::::::::::::::::::::::", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIEN PUEDE SER EMPLAZADO, NOTIFICADO Y CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA PRESENTE DEMANDA, EN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO UBICADO SOBRE LA CALLE DE ::, CENTRO, OAX. - DOMICILIO: DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA CALLE :::, CENTRO DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. APODERADO: ::. -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las diez horas con once minutos del día dos de febrero del mismo año de su suscripción, compareció la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::: a demandar a :::::::::::::::::::::::::::::: Y AL "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" O "::", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIEN PUEDE SER EMPLAZADO, NOTIFICADO Y CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA PRESENTE DEMANDA, EN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO UBICADO SOBRE LA CALLE DE ::, CENTRO, OAX., el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. -

2. En audiencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, compareció el apoderado de los demandados :::::::::::::::::::::::::::::: Y :::, sin asistencia de la parte actora por no encontrarse debidamente notificada. Abierta la audiencia, y toda vez que no fue notificada la parte actora, en consecuencia, suspendió la audiencia y señalo nueva fecha para la audiencia de ley. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las once horas del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas. Cumplidos los trámites, por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para

que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial Tres, Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados :::::::::::::::::::::::::::: Y AL ::" O "::", POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, QUIEN PUEDE SER EMPLAZADO, NOTIFICADO Y CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA PRESENTE DEMANDA, EN SU DOMICILIO BIEN CONOCIDO UBICADO SOBRE LA CALLE DE ::, CENTRO, OAX., no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que la actora ::::::::::::::::::::::::::::::, ingresó a laborar para el demandado el día veintisiete de octubre de dos mil quince, en el domicilio ubicado en "::, Centro, Oax.", con la categoría de secretaria, con un horario de nueve a dieciocho horas de lunes a viernes y de nueve a quince horas los días sábados (hecho 1, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibía del C. :::::::::::::::::::::::::::::::, que el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::, fue despedida injustificadamente. Que su salario diario fue de $ 166.66 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedida injustificadamente el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: *"**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE**. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"*. -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede **al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -

LA TESTIMONIAL a cargo de los CC. :: (F. 59), no beneficia a su oferente, en virtud de que en audiencia de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido de que se le se tuvo por desierta dicha probanza. -

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** BENEFICIAN a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por la actora, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: Y ::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN ::, CENTRO, OAXACA. Con base en el salario diario de $ 166.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de $ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre de quince días, salario que se tuvo por cierto ganaba la actora. -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::, ::: Y :::::::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::, CENTRO, OAXACA, al pago de $ 14,999.40 (CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario $ 166.66 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::::::::::::::::: Y :::::::::::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::, CENTRO, OAXACA, al pago de $ 59,997.60 (CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil diecisiete, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho de la actora para cuantificar los intereses al momento del pago. -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: Y :::::::::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE ::, CENTRO, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que la actora reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora al día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, contaba con una antigüedad de tres meses, por lo que en total se le adeudan 1.5 días, que, multiplicados por el salario diario, da un total de $ 249.99 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 99/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "***VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO***. *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente*". - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::, ::: Y :::::::::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::, CENTRO, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a $ 249.99 dando un total de $ 62.49 (SESENTA Y DOS PESOS 49/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. -- - - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::::::::::::::::::: Y :::::::::::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :: CENTRO, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación de trabajo la cantidad de $ 624.97 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 97/100 M.N.) (3.75 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::, ::: Y :::::::::::::::::::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN CALLE :::, CENTRO, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por la primera quincena de enero dos mil dieciséis, la cantidad de $ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (UNA QUINCENA). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** de la actora, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al

125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad liquida que corresponde a cada trabador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *"**UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.** En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida*". -

TERCERO. Por lo que respecta al pago de las **HORAS EXTRAS,** resulta improcedente su pago por notoriamente inverosímiles, ya que no es lógico ni materialmente posible para cualquier ser humano, común y corriente, laborar diariamente once horas continuas durante tres meses, sin descansar ni un solo día, ni disfrutar de periodo vacacional alguno, máxime que el trabajo que desempeñaba el actor requiere de un esfuerzo físico constante, es por ello que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, resulta procedente **ABSOLVER como en efecto se ABSUELVE** a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::, ::, CON DOMICILIO EN CALLE ::, CENTRO, OAXACA de esta reclamación. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia de la Segunda Sala, Época: Novena Época, Registro: 175923, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 7/2006, Página: 708, que dice lo siguiente: *"**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL**. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia"*. Es por todo ello que **SE ABSUELVE** de horas extras.- -

En cuanto hace a los **DÍAS FESTIVOS Y SÉPTIMOS DÍAS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía a la trabajadora acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, haber laborado los días festivos y séptimos días, ya que los reclama como trabajados y no pagados; por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE** a los demandados ::::::::::::::::::::::::, ::, CON DOMICILIO EN CALLE :::, CENTRO, OAXACA, del pago de esta prestación, ya que dentro de todo lo actuado no existe <u>prueba fehaciente</u> alguna que demuestre que la actora efectivamente haya trabajado los días de descanso obligatorio. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que aparece bajo el título: *"<u>**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** "Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió."</u>* -

Por lo que respecta al pago de **ESTÍMULOS y GRATIFICACIONES** que reclama el actor en el punto VIII de su demanda, las mismas son prestaciones extralegales, y correspondía a éste acreditar la existencia de las mismas, así como los términos en que fueron pactadas, lo cual no aconteció en la especie, asimismo, su reclamación resulta vaga, oscura e imprecisa, pues no señala por qué tiene derecho a las mismas, y que se encuentre en los supuestos para el pago de las mismas, aunado a que no acredita con documento

fehaciente alguno que le hayan sido cubiertas de manera continua y permanente, en consecuencia, resulta procedente **ABSOLVER** a los demandados ::::::::::::::::::::::::::, ::, CON DOMICILIO EN ::, CENTRO, OAXACA, del pago de estas prestaciones. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 186484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VIII.2o. J/38. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185. Rubro y Texto: ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.*** *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes."* Así como la diversa Jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 287. Rubro y Texto: ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).*** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales."* - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora ::::::::::::::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: Y ::, CON DOMICILIO EN ::, CENTRO, OAXACA, quienes no comparecieron a juicio. -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados :::::::::::::::::::::::::::::::::::, :::, CON DOMICILIO EN ::, CENTRO, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -

TERCERO. **SE ABSUELVE** a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::, :: Y :::, CON DOMICILIO EN ::, CENTRO, OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Conciliación y Arbitraje Tres, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.